

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02330/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00399/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se solicita copia certificada: "Oficio de Solicitud de In habilitación de Link" del 25 de mayo de 2017, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Lic. Edna Paola Rauda Aranda, solicita al

Subdirector de Desarrollo Tecnológico de INFOEM, la inhabilitación de la liga en la que se acepta que se encuentra un archivo con información personal del suscrito.”
[Sic]

Modalidad de entrega: Copias certificadas con costo.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, señalando en lo que nos interesa “...le informo que no existe oficio de fecha 25 de mayo del 2017, sin embargo hago de su conocimiento que el día 26 de mayo del año en curso fue enviado un correo electrónico oficial institucional al ING. JESÚS HUERTA HERNÁNDEZ Subdirector de Desarrollo Tecnológico adscrito a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), a través del correo institucional de esta Unidad de Transparencia ...”

Asimismo, obra anexo el oficio SA-UT/0595/2017 signado por el titular de la Unidad de Transparencia, en el cual aduce lo ya señalado en el párrafo anterior.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02330/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Oficio SA-UT/0595/2017 del 3 de octubre de 2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por el que da respuesta a la solicitud de información que le fue asignado el folio 00399/CUAUTIZC/IP/2017, en la que dicha titular señala la inexistencia del Oficio de Solicitud de in-habilitación de Link del 25 de mayo de 2017, y reconoce la existencia de un correo electrónico del 26 de mayo de 2017, que contiene el documento de solicitud de in-habilitación del 25 de mayo que fue dirigido al Ing. Jesús Hernández Huerta. "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Encontrándome dentro del término establecido para ello, se presenta el siguiente Recurso, en virtud de que la Titular de la Unidad de Transparencia, emite una respuesta opaca a todas luces, ya que establece que no existe el oficio de solicitud de in-habilitación del Link, que contiene una base de datos con los datos personales del suscrito y que fueron difundidos a través de Internet, y señala que en su lugar la existencia del correo electrónico del 26 de mayo de 2017, el cual de acuerdo al cumplimiento que recayó al Recurso de Revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, agregó al informé que se rindió a ese Instituto. Ahora bien, cuando el suscrito requirió copia certificada del oficio de solicitud de inhabilitación mediante el folio 00399/CUAUTIZC/IP/2017 lo hice tomando la literalidad y toda vez que ese Instituto dicho documento también lo tomo como oficio, como se establece en la página 35 de 41 de la resolución al recurso de revisión Recurso de Revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, dictada por el pleno del Instituto el 30 de agosto de 2017. En este sentido, la respuesta emitida contraviene el principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo lo establecido en el artículo 9, fracción VII, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, así como lo previsto en el artículo 19 del citado ordenamiento legal que a la letra señala: Artículo 19. Se presume que

la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Lo cual a todas luces no se cumplió, en resumen, la respuesta emitida por el sujeto obligado es opaca, aún y cuando en su momento alegará que se solicitó un oficio, y que no es oficio si no un correo que contiene un documento que el Instituto identificó como el oficio de inhabilitación y que si existe ya que fue mencionado en la Resolución Recurso de Revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, dictada por el pleno del Instituto el 30 de agosto de 2017. Por último dicha respuesta y oficio de inexistencia, no cumple con los requisitos mínimos de un acto de autoridad es decir que no se encuentre fundada y motivada, ni cumple con los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 19 ya transcrito al no haber sido emitido por el Comité de Transparencia y no detalla la razón por la que señala que no existe el documento del 25 de mayo, si el mismo fue enviado a través del correo electrónico del 26 de mayo de 2017, como se demuestra con el archivo que se agrega al presente" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha veinte de octubre de los corrientes, mismo que se puso a la vista el día veintitrés del mismo mes y año para que El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que ésta desahogara la vista referida por lo que hace a dicho informe.

No obstante, se advierten alegatos presentados por el recurrente en fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, mismos que se tuvieron por recibidos en tiempo y forma y fueron integrados al expediente electrónico que nos ocupa.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha treinta de octubre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Es menester precisar que del acuse de la solicitud de fecha once de septiembre, el solicitante literalmente requirió la copia certificada del oficio de solicitud de inhabilitación de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del INFOEM.

Bajo ese tenor, se advierte que la controversia en el presente asunto, recae en la calidad y/o calificativo atribuido al documento solicitado, motivo por el cual el Sujeto Obligado aduce la inexistencia de un oficio de dicha fecha y el recurrente refuta su contestación con los agravios y alegatos planteados en la tramitación del presente recurso de revisión.

Así, de la revisión minuciosa del expediente electrónico, este órgano colegiado arriba a la determinación que los agravios argüidos por el particular resultan parcialmente fundados pero suficientes en suplencia de la queja deficiente para determinar que se afectó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Para efectos de demostrar la precedente afirmación, este resolutor estructura el presente fallo en los siguientes subcapítulos que contienen las consideraciones lógico-jurídicas.

I. Fijación de la información solicitada

Se reitera que la denominación empleada por el particular en su solicitud de información, fue el requerir la copia certificada **del oficio de solicitud de inhabilitación** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del INFOEM.

El Sujeto Obligado en respuesta adujo que **no existe el oficio de fecha 25 de mayo del 2017, sin embargo asume la existencia de un correo electrónico institucional de fecha 26 de mayo del año en curso**, enviado al ING. JESÚS HUERTA HERNÁNDEZ Subdirector de Desarrollo Tecnológico adscrito a este Instituto.

Así las cosas, el recurrente en su recurso alega que del reconocimiento de la existencia de un correo electrónico por parte del sujeto obligado de fecha 26 de mayo de 2017, se logra desprender el contenido de un documento de solicitud de inhabilitación de fecha 25 de mayo dirigido al Ing. Jesús Hernández Huerta. Asimismo, y agrega que la referencia de oficio en su solicitud de información que nos ocupa, atiende a que este Instituto de Transparencia lo reconoció como un oficio en su resolución al recurso de revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, específicamente en la página 35 de 41 del referido fallo.

Como obra de las referencias del particular, se trae a colación del presente recurso de revisión, la resolución emitida por este Instituto al diverso 01504/INFOEM/IP/RR/2017,

misma que fue ofrecida por el recurrente en la etapa de manifestaciones, concluyendo por medio de sus alegaciones que no se satisface lo requerido, **ya que en el citado correo electrónico se agregó y existe el documento (oficio) de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se requirió la inhabilitación del link que el Instituto reconoció no como correo sino como oficio.**

Por último, se desprende del informe justificado del sujeto obligado la reiteración de que no existe un oficio de fecha 25 de mayo, y contrario a lo aducido por el recurrente, se elaboró una promoción por parte del sujeto obligado, por medio del correo electrónico institucional, la cual no reúne las características protocolarias referentes a un oficio para denominarlo como oficial, ya que carece de número de oficio, sello oficial de la dependencia y firma autógrafa, concluyendo que existe confusión del recurrente y de este Instituto al denominar como oficio, un documento que sólo es un anexo adjunto en apoyo a un correo electrónico para la eliminación del link.

De la relatoría de hechos narrada con antelación, se logra desprender que el sujeto obligado niega la existencia de un oficio, empero acepta la creación de una promoción para la eliminación del link que hace referencia el recurrente, documento que señala el sujeto obligado, es diverso al solicitado.

Referencias del sujeto obligado que resultan adecuadas por lo que respecta a la calidad del documento, lo que se demostró con los elementos objetivos que se permitió allegar

objetivamente este órgano colegiado mediante las documentales adjuntas como pruebas, empero dichas referencias resultan transgresoras del derecho de acceso a la información, al no adecuarse al objetivo y finalidad del derecho sustantivo en tutela en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado se limitó a dar respuesta a la solicitud de información, analizando estrictamente la literalidad de la solicitud y no así con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, para arribar a la identificación del documento al que el particular deseaba acceder, lo que a todas luces se advierte que la solicitud esgrimía elementos suficientes para identificar el documento solicitado, pues contaba con la particularidad de que en tal documento se solicitaba la inhabilitación de un link donde se encontraba información personal del solicitante, así como los datos del remitente (Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Lic. Edna Paola Rauda Aranda) y el destinatario (Subdirector de Desarrollo Tecnológico del Infoem).

Por lo anterior se concluye que el sujeto obligado al analizar de manera restrictiva la solicitud de información, transgredió los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

[...]

Lo anterior se robustece, con el análisis de los elementos de prueba adjuntos en la etapa de instrucción, de los cuales se colige que la referencia del solicitante sobre la palabra "oficio", atiende a lo señalado en la propia resolución emitida por el Pleno de este Instituto en la sesión Trigésima Primera de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, del cual logra desprenderse en la página 33, que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se requirió a este Instituto la inhabilitación del referido link por virtud del cual se podía acceder al archivo electrónico en donde se contienen datos personales del hoy recurrente y en página 35, obra el siguiente documento adjunto:



Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

• Oficio de solicitud de inhabilitación de link



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 25 de mayo de 2017

ING. JESÚS HERNÁNDEZ HUERTA.
Subdirector de Desarrollo Tecnológico del INFOEM.
P R E S E N T E.

Por medio de presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con folio 00233/CUAUTIZC/IP/2017, misma que a la letra dice:

"Se solicita saber que a que se refiere el documento que se agrega a continuación, ya que en él se encuentran publicadas Datos Personales del Suscrito, como es la Dirección y Teléfono, dicha información fue proporcionada y se encuentra publicada en Internet en la siguiente liga electrónica: www.ipomex.org.mx/ipofarchivos/download/Attach/261216_web.jsessionid... se agrega el documento para mayor referencia: en consecuencia se solicita: 1.-Que de los antecedentes que respaldan la publicación del documento denominado "GTAJUD 14" 2.- Se señale la liga por la que en dicho documento se incluye pública tales direcciones del suscrito, como lo son dirección, nombre y teléfono 3.- Se explique y se señale a que se refiere el que se refiere que un procedimiento de Acceso del tipo donde se menciona al nombre de la instancia ante la cual se realizó, 4.- Nombre, cargo y funciones del funcionario público responsable de haber publicado tales datos personales, sin que en dicho procedimiento se pida el consentimiento de mi parte para hacerlo público." SIC

Derivado de lo anterior pido de su valioso apoyo a efecto de eliminar la el link de la plataforma IPOMEX de Cuautitlán Izcalli y de internet toda vez que al googlear el link aparece una base de datos donde se visualiza información personal del solicitante.

Anexo al presente solicitud y formato que se despliega al momento de googlear el link antes mencionado.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.
LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Av. 1° de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México, CP. 54700
Tel. 58642500 ó. 69042502

Lo anterior, demuestra la razón por la cual el particular refirió como "oficio" al documento anexo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, no obstante como se ha mencionado, existían elementos suficientes para determinar a qué documento desea acceder el particular, por lo que tal error de concepto sobre el

documento no puede ser atribuible en su perjuicio al particular, pues su dicho se respaldó en una referencia inmersa en un documento público expedido por el Pleno de este Instituto, del cual se individualizaba plenamente el documento materia de la solicitud, independientemente de la forma de denominarlo.

Por otro lado, en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, este resolutor advierte que el sujeto obligado de igual manera transgrede la regulación adjetiva del ejercicio del derecho de acceso a la información inmerso en la ley de la materia, al omitir hacer uso de la herramienta procesal inmersa en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre la aclaración de información, del cual se desprenden los siguientes elementos:

- a) Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- b) El sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

- c) La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, **salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida**, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Es decir, la solicitud de aclaración se requerirá para proporcionar mayores elementos para localizar la información o cuando sus datos sean erróneos, lo que en la especie pudo valorarse su aplicabilidad para tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, aunque al no considerarlo así el sujeto obligado, es presumible que tenía conocimiento del documento solicitado pues existían elementos suficientes para identificarlo, por lo que su mera referencia o error al plantearlo en su solicitud no puede incidir para conculcar el derecho accionado.

Por todo lo expuesto con antelación, se colige que el documento al que desea acceder el particular, se hace consistir en el documento de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Lic. Edna Paola Rauda Aranda y dirigido al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del Infoem, el cual se encuentra adjunto al correo electrónico de fecha veintiséis de mayo de la misma anualidad.

II. De los documentos públicos

Ahora bien, una vez precisada la información a que desea acceder el particular, de acuerdo a su naturaleza es susceptible de entrega, independientemente de que no contenga los elementos característicos de un oficio como lo aduce el sujeto obligado, sirviendo de apoyo las siguientes consideraciones.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4 párrafo segundo señala:

"Artículo 4.

[...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De lo anterior, se desprende, que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Asimismo, el artículo 12 de la ley establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Del numeral en cita, se desprende que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 parte *in fine* de la misma ley, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, entendiendo por documento de acuerdo a la fracción X del diverso artículo 3; a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, entre otros.

Robustece a lo anterior, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

Es por ello que se insiste que el documento solicitado, fue generado en ejercicio de sus funciones y atribuciones, y el cual posee el sujeto obligado, por lo que resulta inconcuso que es susceptible de entrega en la modalidad solicitada.

III. Sobre la modalidad de entrega de la información

Precisada la documentación a la que se desea acceder, es menester precisar que el particular señaló como modalidad de entrega, copias certificadas con costo.

Por lo anterior cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 17, 160 y 164 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen en lo que nos interesa:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Como se desprende de los dispositivos legales en cita, sólo es exigible un cobro por los gastos de reproducción o por la modalidad de entrega solicitada, y los sujetos obligados deberán respetar el formato en el cual lo solicitó el recurrente.

Sobre el acceso a la información, en todo momento se dará en la modalidad elegida por el solicitante, y sólo por casos excepcionales se podrá ofrecer otra u otras modalidades.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el recurrente eligió como modalidad de entrega, copias certificadas con costo, por lo que bajo la tesitura legal de referencia, se deberá respetar de ésta manera, aunado a que en el presente asunto no se hizo valer alguna imposibilidad de entregarlo por tal vía, siendo procedente que se requiera previamente el cobro y el pago correspondiente por el recurrente, para estar en aptitud de certificar dicho documento y en su momento entregarlo al particular, para así satisfacer la solicitud de información.

Para efectos de lo anterior, los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que nos interesa señalan:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

[...]

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. [...]

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos

Asimismo, resulta aplicable al presente asunto, el criterio de interpretación identificado por el número 96/17, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto esgrime:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por todo lo anterior, el sujeto obligado deberá indicar al particular el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente por la copia certificada del documento solicitado.

IV.Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando para satisfacer la solicitud de información, el sujeto obligado deberá entregar en copias certificadas con costo, **el documento de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se solicita al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del Infoem, la eliminación del link electrónico, donde se visualiza información personal del solicitante.**

Para efectos de lo anterior, se deberá señalar el procedimiento para la obtención de la copia certificada solicitada, es decir, el costo, lugar, fecha y hora.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número **00399/CAUTIZC/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESOLUCIÓN

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00399/CUAUTIZC/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través de copias certificadas con costo:

- a) *El documento de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se solicita al Subdirector de Desarrollo Tecnológico del Infoem, la eliminación del link electrónico, donde se visualiza información personal del solicitante.*
- b) *Asimismo, el sujeto obligado deberá informar al recurrente el costo, lugar, fecha y hora para poder obtener el documento en la modalidad de copia certificada.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02330/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02330/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR